



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados/as de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental para la reducción progresiva en la utilización de productos de plástico de un sólo uso

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer presupuestos mínimos de protección ambiental para la regulación, reducción, sustitución y prohibición de manera progresiva de productos plásticos de un sólo uso, a fin de prevenir y reducir el impacto en el ambiente y fomentar la transición a una economía circular, en concordancia con el artículo 41 de la Constitución Nacional y los principios de progresividad y responsabilidad establecidos por la Ley General del Ambiente 25.675 o la norma que el futuro la reemplace.

Art. 2 °.- Objetivos generales. Son objetivos generales de la presente Ley:

- a) Reducir progresivamente la utilización de plásticos de un sólo uso alcanzados por el Artículo 4° de la presente Ley y promover procesos de sustitución por alternativas reutilizables o biodegradables;
- b) Promover la transición de hábitos de consumo en las personas con el objetivo de disminuir el uso de productos plásticos de un sólo uso;
- c) Fomentar la transformación y readecuación de los procesos de producción de productos plásticos de un sólo uso, promoviendo su reemplazo por materiales reutilizables o biodegradables y promover la gestión adecuada de los residuos plásticos por parte del productor en aplicación del Principio de Responsabilidad de la Ley 25.675;
- d) Realizar de manera progresiva la adopción de criterios de sostenibilidad ambiental en las actividades económicas y productivas con el fin de asegurar el mantenimiento de la integridad ecológica de nuestro ecosistema;
- e) Promover el cuidado de los cursos de aguas y de las áreas protegidas, a través de la reducción de la contaminación por plásticos;
- f) Concientizar a la comunidad sobre el impacto ambiental generado por el uso y consumo de productos plásticos;

g) Impulsar cambios en las dependencias del Estado con el fin de promover la transición de los hábitos de consumo de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley;

h) Implementar acciones coordinadas entre las jurisdicciones nacional, provincial, municipal y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el fin de impulsar, controlar, sancionar y monitorear lo dispuesto por esta Ley e instrumentar políticas integrales orientadas al cumplimiento de la presente.

Art. 3 °- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Plásticos: materiales sintéticos que están hechos de polímeros derivados de hidrocarburos o de base biológica y que, bajo ciertas circunstancias, se pueden moldear.

b) Productos plásticos de un solo uso: productos desarrollados a partir de materiales plásticos, diseñados para ser utilizados una sola vez y luego ser desechados tras su primer uso; no son reutilizables ni reciclables por cuestiones técnicas y/o económicas. Se los denomina también productos plásticos descartables.

c) Producto descartable: productos diseñados, tanto en su morfología como en la elección de los materiales que los componen para ser utilizados en un corto plazo de tiempo y luego ser desechados. Su impacto ambiental es elevado al tener un ciclo de vida más corto que los productos reutilizables. El uso de este tipo de productos va en contra de la minimización de residuos.

d) Productos reutilizables: productos diseñados, tanto en su morfología como en la elección de los materiales que los componen, para ser empleados de manera indefinida en el tiempo en el uso o función para el que son destinados conservando sus condiciones de origen.

e) Productos biodegradables: son aquellos en los que el material se descompone en los elementos químicos que lo integran por la acción de agentes biológicos como plantas, animales, bacterias y hongos, que convierten al material en sustancias naturales como agua, dióxido de carbono y biomasa sin aditivos artificiales. La autoridad de aplicación determinará las condiciones de descomposición y el período de tiempo necesario para que ello ocurra, exigidos para ser incluidos en esta categoría. Quedarán excluidos de esta definición los productos oxo-degradables y aquellos productos plásticos en los que en el proceso de degradación no haya una plena intervención de agentes biológicos.

f) Desplastificación: proceso progresivo destinado a minimizar el uso de productos plásticos descartables.

Art. 4 °.- Alcances. A los efectos de la presente Ley quedan alcanzados los siguientes productos plásticos de un sólo uso:

a) Bolsas plásticas no reutilizables: Todas las bolsas de polietileno, polipropileno u otro material plástico derivado de hidrocarburos, no-biodegradables, livianas, con un espesor menor a cincuenta (50) micrones, tipo camiseta y tipo rectas, conocidas también como “de arranque”, que no sean parte de la presentación del producto, diseñadas para contener o transportar

productos y bienes, que sean suministradas bajo cualquier título, en cualquier punto de venta o entrega, de tipo mayorista o minorista. Quedarán alcanzadas también las bolsas denominadas oxo-degradables;

b) Vajilla y utensilios plásticos no-biodegradables, de un sólo uso para el consumo o traslado de alimentos y/o bebidas: platos, bandejas, tazas, vasos, recipientes alimentarios y sus accesorios, cubiertos, sorbetes, bombillas, revolvedores, pitillos, soportes de plástico utilizados para el consumo de helados tipo “palito” y palillos de plástico. Quedarán alcanzadas también la vajilla y utensilios denominados oxo- degradables;

c) Varillas de plástico no-biodegradable: destinadas a ser adheridas o utilizadas como soporte de objetos descartables como globos entre otros. Quedarán alcanzadas también las varillas fabricadas con plásticos oxo-degradables;

d) Los hisopos realizados con plástico no biodegradable. Quedarán alcanzadas también la fabricadas con plásticos oxo-degradables;

e) Envoltorios de plástico: utilizados para el transporte o entrega de diarios, revistas, facturas, recibos y otros objetos similares, que no sean parte de la presentación del producto.

f) Productos de plástico de un sólo uso con destino sanitario: toallas sanitarias, tampones y sus aplicadores, toallitas húmedas sanitarias o de uso personal, pañales.

Capítulo II

Regulación y producción de productos de plástico de un sólo uso

Sección I

Reducciones específicas de plásticos de un sólo uso

Art. 5°.- Reducción y regulación. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y en los plazos que determina el Artículo 6° debe implementarse la reducción progresiva hasta su prohibición en todo el territorio de la República Argentina de la entrega, ofrecimiento a la vista, distribución, comercialización e importación, de los productos plásticos de un solo uso no biodegradables, en los términos del Artículo 4° incisos a, b, c, d y e de la presente Ley.

Art. 6°.- Plazos progresivos de reducción. En relación a los productos plásticos de un solo uso, en los términos del Artículo 4° incisos a, b, c, d y e, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, estará prohibido:

a) Con carácter inmediato, el ofrecimiento a la vista del/la cliente o consumidor/a de modalidad mayorista y minorista.

b) En el plazo de seis (6) meses, su entrega al consumidor/a final a título gratuito.

c) En el plazo de un (1) año, su importación y la de todo insumo directa o indirectamente necesario para sus procesos de producción.

d) En el plazo de tres (3) años, su comercialización y distribución.

Art. 7 °.- Prohibición inmediata en zonas de mayor protección. Con carácter inmediato desde la entrada en vigencia de la presente Ley, estará prohibido en las zonas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas la entrega al consumidor/a final, el ofrecimiento a la vista, la distribución, comercialización y uso de productos plásticos de un solo uso, en los términos del Artículo 4° incisos a, b, c d y e.

La Autoridad de Aplicación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios podrán incluir nuevas zonas de mayor protección a lo dispuesto por el presente Artículo, con especial atención a las zonas costeras de mar y a los cursos de agua como ríos, lagos, lagunas y aquellos que por las características de su ecosistema así lo ameriten.

Art. 8°.- Productos de reparto y entrega de alimentos. Los alimentos y bebidas que sean adquiridos para ser consumidos fuera de los establecimientos gastronómicos y comerciales de alimentos o sean trasladados al lugar donde se encuentre el consumidor por servicios de “entrega a domicilio”, deben reemplazar los recipientes contenedores de plásticos de un solo uso alcanzados por el Artículo 4° por otras alternativas que conlleven un menor impacto ambiental tanto en su proceso de producción como en el de su descarte final. Los mismos deben ser contruidos con materiales resistentes y encontrarse en buenas condiciones de higiene, no desprender sustancias nocivas ni contaminantes modificadoras de los caracteres organolépticos de dichos productos. También pueden aplicar descuentos o bonificaciones para los consumidores que lleven sus propios recipientes contenedores para el traslado.

En los supuestos en que entreguen alimentos en los recipientes llevados por los consumidores, los establecimientos gastronómicos no serán responsables civilmente por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia de la falta de conservación en buenas condiciones de higiene de los mismos o en el caso de cualquier alteración, contaminación o daño ocasionado por la incidencia del hecho del damnificado.

Sección II

Regulación de plásticos de un sólo uso

Art. 9 °.- Información en el etiquetado de productos con destino sanitario. En el caso de los productos de plástico de un sólo uso con destino sanitario alcanzado por el Artículo 4° inciso f y aquellos que determine la autoridad de aplicación, su embalaje deberá ser consignado con una marca visible, cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte por ciento (20%) de la superficie total del producto conteniendo información sobre:

- a) gestión adecuada del residuo del producto y los medios óptimos para su eliminación;
- b) el impacto ambiental negativo del abandono de dicho residuo y los medios inadecuados para su eliminación;
- c) la presencia de plástico en el producto.

La Autoridad de aplicación establecerá las condiciones específicas de la reglamentación de lo dispuesto por el presente Artículo, disposiciones entre las que deberá preverse el contenido de la marca a consignarse en el embalaje y los plazos de dicha adecuación.

Art. 10.- Embalajes. La autoridad de aplicación instrumentará acciones orientadas a incentivar la reducción del uso de plásticos en el embalaje o packaging de productos cuando estos fuesen a ser desechados inmediatamente después de su adquisición.

Sección III Aspectos generales

Art. 11.- Excepciones. Las regulaciones previstas en los artículos 5° y 6° de la presente Ley no serán de aplicación para aquellos productos que, por motivos de profilaxis en establecimientos de salud, asepsia, razones médicas, conservación o protección de determinados alimentos no puedan ser reemplazados.

Las excepciones serán autorizadas por la autoridad de aplicación con criterio restrictivo, de forma escrita y deberán encontrarse debidamente fundadas, pudiendo ser por tiempo determinado al efecto de producir la readecuación de la producción de dicho/s insumos o el reemplazo de los materiales. La información será de acceso público y la autoridad de aplicación deberá coordinadamente con los fabricantes, proveedores y/o distribuidores de estos productos planificar los mecanismos y plazos de su reemplazo por alternativas biodegradables o reutilizables.

Art. 12.- Inclusión de productos con posterioridad. La autoridad de aplicación, en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) u otros organismos especializados, podrán por vía reglamentaria establecer los mecanismos para la prohibición o regulación del etiquetado de otros productos con posterioridad. Los plazos de prohibición, deberán ser progresivos y tendrán en cuenta el tipo de acción que se prohíbe, el impacto ambiental que generan y los niveles de contaminación existentes.

Capítulo III Desplastificación

Art. 13.- Desplastificación en las dependencias del Estado. Las dependencias del Estado Nacional, incluidas las previstas en el artículo 8° Inc. a, b y c de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, deberán adoptar las acciones necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Ley. Asimismo:

a) Deberán asegurar la provisión gratuita de agua potable para las personas que se encuentren en sus dependencias, promoviendo la colocación de dispensers o filtros de agua cuando ello fuere necesario;

b) Cuando hubiere prestadores de servicios alimentarios contratados, ya sea para prestar servicios dentro de las dependencias u oficina estatales o para proveer en nombre del Estado a terceras personas, los pliegos de bases y condiciones particulares y generales de toda

contratación en el marco del Decreto Delegado N° 1023/01 o el que en el futuro lo reemplace, deberán incluir con claridad las prohibiciones de plásticos de un sólo uso previstas en la presente Ley. La Oficina Nacional de Contrataciones podrá asesorar y capacitar para contribuir a su correcto cumplimiento.

c) En caso de que existieren espacios destinados a la alimentación de los/las empleados/as y funcionarios/as, como comedores o restaurantes, los alimentos no podrán ser entregados en recipientes plásticos de un solo uso alcanzados por el Artículo 4° inciso b cuando fueren a ser consumidos dentro del establecimiento.

d) Si las dependencias del Estado se encontraren con licitaciones o contrataciones en curso, o bien con productos almacenados, tendrán dos (2) años desde la entrada en vigencia de la presente Ley para readaptar los procesos y disponer el cese definitivo de la utilización de productos plásticos de un sólo uso o su reemplazo por productos reutilizables o realizados con materiales biodegradables.

e) Vencido dicho plazo, estará prohibido en todas las dependencias del Estado Nacional la adquisición, entrega y suministro a título gratuito u oneroso, la distribución, comercialización, producción e importación de productos plásticos de un sólo uso, pudiendo determinarse fundadamente las excepciones que considere la Autoridad de Aplicación.

Art. 14.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a los lineamientos de Desplastificación en las dependencias del Estado en los términos del artículo 13 de la presente ley.

Capítulo IV

Sanciones

Art. 15.- Sanciones. Las sanciones al incumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas:

a) Apercibimiento, el cual podrá ser aplicado una sola vez al infractor.

b) Cese de las actividades de infracción.

c) Multa pecuniaria de entre uno (1) a cinco mil (5000) unidades de salario mínimo, vital y móvil (SMVM).

d) Decomiso del material prohibido.

e) Pérdida o suspensión de beneficios estatales obtenidos.

f) Clausura temporal o definitiva del establecimiento. La clausura temporal no podrá extenderse en un plazo mayor a un (1) mes.

g) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor;

Las sanciones serán fijadas de manera gradual y en función de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del/la infractor/a y el beneficio que pudiera haber obtenido. Podrán imponerse en forma independiente o conjunta y no impedirán la concurrencia con sanciones que se encontraren contempladas en otras Leyes y se aplicarán previo sumario que asegure el derecho de defensa.

En caso de reincidencia en la conducta, las sanciones se elevarán al doble en los plazos y montos establecidos en el presente artículo.

Lo ingresado en concepto de multas será percibido por la autoridad competente de aplicación provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal y deberá ser destinado en su totalidad a un fondo de restauración ambiental con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley e instrumentar acciones de reparación en los términos y alcances que fije la reglamentación. Asimismo, los recursos de la reglamentación dispuesta por el presente artículo, podrán ser destinados a promover la investigación de materiales alternativos, desarrollar campañas de concientización dirigidas a consumidores/as, productores/as y funcionarios/as. La autoridad de aplicación competente determinará el destino del material decomisado, de acuerdo a su naturaleza y características del mismo.

Art. 16.- Programa de responsabilidad ambiental. Las autoridades competentes podrán suspender las sanciones previstas en el artículo anterior, cuando el/la infractor/a presentare voluntariamente un Programa de Responsabilidad Ambiental vinculado al cumplimiento de la presente Ley. El programa deberá contener, al menos los siguientes elementos:

- a) Propuesta de adaptación de sus esquemas de producción de acuerdo a los objetivos de la presente Ley;
- b) Propuesta de capacitación de sus empleados/as sobre la importancia de la reducción de los plásticos de un sólo uso;
- c) Propuesta de realización de acciones con la comunidad orientadas a reparar el daño causado cuando ello fuere posible o a su compensación;
- d) La adopción de reglas y procedimientos específicos en cumplimiento de la normativa ambiental;
- e) Mecanismos de monitoreo y evaluación continua acerca de la efectividad del programa;
- f) La designación de un/a responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del programa;
- g) La indicación del plazo de cumplimiento razonable de los objetivos enunciados en el Programa.

La autoridad competente podrá sugerir modificaciones como condición para la aceptación del Programa. Una vez aceptado el Programa de Responsabilidad Ambiental la sanción quedará en suspenso hasta tanto se haga efectivo su cumplimiento o, caso contrario, hasta mediar un plazo

de un año calendario tras el cual, de no estar en ejecución el Programa de Responsabilidad Ambiental, se aplicará la sanción inicialmente prevista en los términos que lo fije la Autoridad de Aplicación. Una vez ocurrido el cumplimiento el/la infractor/a quedará eximido/a de la aplicación de la sanción.

Los/as infractores/as reincidentes no podrán acceder a los beneficios del programa de responsabilidad ambiental.

Capítulo V

Autoridad de aplicación

Art. 17.- Autoridad Nacional de Aplicación. La autoridad de aplicación será el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 18.- Autoridades competentes. A los efectos de la presente ley, son autoridades competentes las que determinen las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios para actuar en el ámbito de su jurisdicción. En las áreas protegidas comprendidas por la Ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

Art. 19.- Atribuciones. Son atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) El control y fiscalización de la aplicación de la presente Ley;
- b) La coordinación y el desarrollo de campañas educativas de promoción, difusión y concientización sobre el impacto ambiental generado por los plásticos de un sólo uso, la importancia de la reducción de los productos descartables, las alternativas para su sustitución y la gestión adecuada de los residuos plásticos;
- c) El monitoreo y seguimiento del impacto ambiental de los materiales plásticos de un sólo uso en el país;
- d) Coordinar con los sectores involucrados estrategias tendientes a promover la transformación de la matriz productiva en la industria del plástico hacia un modelo sustentable, sostenible y respetuoso del ambiente;
- e) Brindar asistencia técnica a aquellas empresas que se dediquen a la producción, venta, comercialización o distribución de plásticos mencionados en artículo 3° a efectos de optimizar los mecanismos de transición y adaptación a las disposiciones de la presente ley;
- f) Promover y sostener el estudio y la investigación científica a los fines del desarrollo de materiales no contaminantes que permitan suplantar a los productos plásticos de un sólo uso;
- g) Establecer en coordinación con los organismos especializados los estándares de calidad que deberán reunir los plásticos biodegradables, especificando los parámetros técnicos que un material debe poseer para poder compostarse.
- h) Asistir a los municipios en la implementación y/o mejoramiento de soluciones de gestión y tratamiento especial para la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos;

- i) Establecer medidas de desaliento de consumo de plásticos de un sólo uso y desarrollar mecanismos de incentivo que promuevan su sustitución por alternativas biodegradables o reutilizables;
- j) Informar semestralmente los resultados e impactos del cumplimiento progresivo de lo establecido en la presente Ley;
- k) Promover y estimular la creación de zonas libres de plástico de un sólo uso tanto en la recuperación de territorios dañados como en la prevención de la contaminación por estos;
- l) Establecer las condiciones específicas de las normas de etiquetado de productos plásticos de un sólo uso con destino sanitario;
- m) Determinar el mecanismo de inclusión de nuevos productos con posterioridad a la sanción de la Ley;
- n) Autorizar las excepciones previstas en el Artículo 11.
- o) Promover la aplicación del Principio de Responsabilidad previsto en la Ley 25.675 aplicado al/la productor/a para reducir la producción de plásticos de un sólo uso y para la gestión adecuada de los demás plásticos, aún los biodegradables;
- p) Coordinar las acciones tendientes a implementar la ejecución de la Ley con sus similares provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- q) Crear un acceso vía web para denuncias por incumplimiento;
- r) Implementar un registro de fabricantes, importadores/as y distribuidores/as de plásticos para facilitar la aplicación del régimen de incentivos y sanciones previstos;
- s) Promover la participación de organizaciones de la sociedad civil, instituciones universitarias y personalidades referentes en la materia para el desarrollo de actividades de divulgación del conocimiento científico disponible vinculado a la presente Ley;
- t) Realizar investigaciones científico-técnicas de materiales biodegradables en articulación con Universidades Nacionales, el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y los diversos organismos especializados en la materia.
- u) Brindar la información y asegurar el asesoramiento técnico, productivo y científico a todos los/as productores/as, empresas, asociaciones, fundaciones, organizaciones de la sociedad civil, en la promoción, producción y utilización de plásticos biodegradables así como también el establecimiento de parámetros técnicos de admisibilidad.

Art. 20.- Registro de fabricantes, importadores/as y distribuidores/as de plásticos. La autoridad de aplicación en coordinación con las autoridades pertinentes deberá implementar un registro de fabricantes, importadores/as, comercializadores/as, envasadores/as y distribuidores/as de los productos plásticos de un sólo uso contemplados en la presente Ley.

Ley que tendrá por finalidad brindar información a la autoridad de aplicación para individualizar a los actores involucrados en el cumplimiento de la Ley.

El registro deberá:

- a) Incluir a todos los/as fabricantes, importadores/as y distribuidores/as que proponen alternativas o soluciones para acompañar el proceso de transición de productos plásticos de un sólo uso a productos reutilizables, biodegradables.
- b) Recopilar y sistematizar información respecto a todo el proceso de producción hasta la comercialización de esos materiales con el objeto de desarrollar información estadística en todo el territorio de la República Argentina.
- c) Incluir información sobre los procesos de readaptación de los sistemas de producción que reemplacen los plásticos de un sólo uso. Los datos recabados serán públicos y deberán respetar lo contemplado por la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública y la Ley 25.831 de Régimen de libre acceso a la información pública ambiental.
- d) Monitorear, acompañar e impulsar las iniciativas de innovación y transformación existentes en el país; aplicar el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento.
- e) Impulsar los programas de incentivo para promover la adecuación en el mismo del sector productivo.

Capítulo VI

Régimen específico para reconversión productiva MIPYME respecto a productos plásticos de un sólo uso

Art. 21.- Creación. Créase el “Régimen para la reconversión productiva de MiPyMEs productoras e importadoras de productos plásticos de un solo uso”, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace, a los fines de garantizar el cumplimiento de la presente ley, preservar el trabajo y la producción nacional. El Ministerio de Desarrollo Productivo establecerá las instancias de contralor necesarias para verificar el cumplimiento de los alcances del Régimen en el marco de los objetivos de la presente Ley.

Art. 22.- Sujetos alcanzados. Son beneficiarias las personas jurídicas comprendidas en los términos de la Ley 24.467, con sus complementarias y modificatorias, con Registro MiPYME vigente o en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, titulares de establecimientos productivos industriales radicados en el territorio nacional, que produzcan o importen, total o parcialmente, productos plásticos de un sólo uso o los insumos cuyo destino sea su producción.

Art. 23.- Adhesión. Establécese el plazo de 3 (TRES) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que los sujetos alcanzados presenten su solicitud de adhesión al Régimen, en los términos que establezca la reglamentación. El plazo podrá ser prorrogado por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.

Art. 24.- Estabilidad de los beneficios. Los sujetos alcanzados por el Régimen para la reconversión productiva MIPYME respecto a productos plásticos de un sólo uso gozarán de la de la estabilidad de sus beneficios respecto al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, de los objetivos de la misma y según la atribución que para ello se confiere a la Autoridad de Aplicación, por un plazo de 3 (TRES) años calendario a partir de su adhesión al presente Régimen y hasta la finalización del último ejercicio fiscal iniciado en dicho plazo, con opción a prórroga por la Autoridad de Aplicación.

Art. 25.- Cupo de compras y contrataciones. Establécese por el plazo de diez años un cupo del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de las compras y contrataciones del Estado Nacional de insumos alternativos para la sustitución de los productos plásticos de un solo uso, destinado excluyentemente a los sujetos alcanzados por el presente Régimen y adheridos al mismo, a fin de acompañar las acciones de desplastificación de las dependencias del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 13 de la presente Ley.

Art. 26.- Transferencia tecnológica. El Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación debe articular con los organismos que constituyen del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos de la Ley 25.467, la suscripción de acuerdos sin fines de lucro, con el objeto de promover la transferencia tecnológica necesaria para la reconversión productiva de los sujetos adheridos al Régimen.

Art. 27.- Créditos para la reconversión productiva. El Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación debe articular con las entidades financieras pertinentes, líneas de crédito a tasa subsidiada con respaldo del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), en los términos de la ley 27.444. Dichas líneas de crédito tendrán por objeto la financiación de las inversiones destinadas a la reconversión productiva de los sujetos adheridos al Régimen.

Art. 28.- Beneficio destinado a MIPYMES para la reconversión productiva de plásticos de un sólo uso. Los sujetos alcanzados por el presente Régimen y adheridos al mismo podrán acceder a un bono de crédito fiscal por cada período fiscal, no acumulable, por hasta 30% (TREINTA POR CIENTO) de lo gravado en concepto de Impuesto a las Ganancias, correspondiente a las inversiones destinadas a la reconversión productiva hacia alternativas a la producción y/o importación de plásticos de un sólo uso que realizaren.

A tal efecto, los sujetos alcanzados se encuentran obligados a presentar, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 21 de la presente Ley, la documentación respaldatoria que acredite la pertinencia de las inversiones realizadas en función de la reconversión productiva, en los términos en los que lo disponga la reglamentación.

Capítulo VII

Disposiciones complementarias

Art. 29.- Reglamentación. La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo de cientoochenta (180) días desde su promulgación.

Art. 30.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo. –

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonardo Grosso', with a stylized flourish extending to the right.

**Diputado Nacional
Leonardo Grosso**

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley incorpora el texto del dictamen de consenso entre distintas fuerzas políticas, emitido por las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda en noviembre del año 2020. Con el propósito de mantener vigente esta propuesta legislativa y asegurar la continuidad de su tratamiento, hemos decidido representarlo en esta instancia.

El consumo y masificación de productos de plásticos de un solo uso, en este caso las bolsas, sorbetes, vasos, platos, palillos para revolver, cubiertos, pajitas, recipientes, bandejas de material no biodegradable, han contribuido a la contaminación del medio ambiente, la cual genera un serio daño a nuestros ecosistemas.

De acuerdo con las estimaciones de la ONU, al año, se usan 500.000 millones de bolsas. Casi una tercera parte de todos los envases de plástico llegan a los sistemas de alcantarillado y ocho millones de toneladas acaban en ríos y océanos, amenazando a la vida de estos entornos.

Esta situación cobra vital importancia cuando hablamos de desarrollo sostenible, es por ello que el Proyecto de Declaración Ministerial de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente de 2019 llamada "Soluciones innovadoras para desafíos ambientales y consumo sostenible producción" propone: "abordar los desafíos ambientales a través avanzar en soluciones innovadoras y avanzar hacia sociedades sostenibles y resistentes a través de patrones de consumo y producción sostenibles.

Asimismo, reafirma que la erradicación de la pobreza y la promoción de patrones de consumo, producción, protección y manejo de la base de recursos naturales deben generar un cambio razonable y éstos son objetivos inquebrantables para el Desarrollo Sostenible según los Objetivos del Milenio.

La producción y consumo exacerbados, sin regulación ni control ha provocado que los materiales de un solo uso representen la mitad de los desechos alrededor de todo el mundo.

Atendiendo que Argentina es un país con gran litoral marítimo, debemos tener en cuenta que la revista Science 2015 ocupa a nuestro país en el puesto número 28 en el ranking sobre contaminación plástica entre 192 países costeros.

A estas instancias no podemos dejar de resaltar que el deterioro ambiental también se traduce en diferenciaciones sociales y territoriales. Devastando extensos lugares tanto en centros urbanos, como así también, en ambientes poco o no habitados.

Es por ello que desde nuestra legislación tenemos la necesidad de avanzar hacia procedimientos de que trasformen aquellas producciones, utilización de materiales y el tipo de consumo que atenta contra el bienestar y el cuidado de los distintos ecosistemas.

El presente proyecto se enmarca en brindar una legislación integral y federal con respecto a sustitución de productos contaminantes con aquellos que sean biodegradables o que puedan ser reemplazados por otros que se reutilicen con la implementación de técnicas que permitan su posterior asepsia o reciclado.

Existen varias jurisdicciones que han prohibido la entrega de bolsas plásticas en lugares de comercialización de productos mayoristas y minoristas, algunas promueven la utilización de bolsas contenedoras reutilizables como así también el uso de bolsas biodegradables. Al día de hoy las provincias de Buenos Aires, Chubut; la Ciudad de Buenos Aires, Rosario, Rio Grande son exponentes de esta medida.

Esta iniciativa es un paso para brindar un ordenamiento en todo el territorio nacional. También promover el desarrollo de materiales que sean sustentables y sustituir aquellos productos que sean posibles suplantar.

El proceso de transformación del uso del plástico y fundamentalmente de los productos de un solo uso requiere una fuerte transformación cultural, ya que la propia idiosincrasia es la del consumo rápido y descartable. Es por ello que hay que atender a fuertes campañas de promoción para disminuir el uso y lograr la búsqueda de materiales sustentables por parte de los usuarios.

Del mismo modo, se brinda principal atención a la investigación y la articulación entre el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Universidades Nacionales,

CONICET, centros de investigación privada entre otras entidades para promover y sostener el estudio y la indagación científica para el desarrollo de materiales no contaminantes que permitan suplantar el uso de los productos de material no biodegradable.

Tenemos una gran deuda con el cuidado del Medio Ambiente y el resguardo de nuestros recursos naturales. Mejorar nuestro entorno es pensar desde un enfoque más integral sobre el ciclo de vida completo para lograr economías eficientes, modelos de producción y consumo distributivos y justos y el desarrollo integral y equitativo en todo nuestro territorio.

Por todo lo expuesto, esperamos la aprobación del presente proyecto de ley.



**Diputado Nacional
Leonardo Grosso**